

MEDIDAS REPRESIVAS A LOS INTEGRANTES DE LAS SOCIEDADES SECRETAS A PARTIR DE 1823

Marta Ruiz Jiménez

El 7 de abril de 1823 las tropas francesas entraron en España y el 23 de mayo ocuparon Madrid. Un día antes de la irrupción del ejército francés en la península se daba a conocer la *Junta Provisional de Gobierno de España e Indias* a través de un Manifiesto fechado en Bayona, verificándose su instalación el 9 de ese mismo mes en Oyarzun y cesando en sus funciones, el 23 de mayo de ese mismo año. Componían la Junta: Francisco Ramón de Eguía y López de Letona, conde del Real Aprecio (Presidente); Joaquín Ibáñez Cuevas y Valones, Marqués de la Cañada, Barón de Eroles; Antonio Gómez Calderón; y Juan Bautista de Erro y Azpiroz. El Manifiesto dirigido a los “Generosos Españoles” deja clara constancia de la actitud de la Junta. Considerando los tres años de gobierno constitucional como un paréntesis de “calamidades públicas” y un estado de patente “desorden” y “anarquía”, daba la bienvenida a “un generoso Nieto de San Luis” que capitaneando al ejército francés “lleno de lealtad y de gloria, entra por vuestras fronteras á auxiliar vuestros esfuerzos, y á llenar los votos de las naciones”¹. En esta misma línea hay que situar las palabras de Rico y Amat, al hacer su particular balance de la Revolución de 1820:

“El liberalismo de 1820 no fué reformador y democrático [...] El que nació en las Cabezas de San Juan fué por razon de su origen demagógico y revolucionario: liberalismo de partido y de bandería, que declarándose enemigo acérrimo del trono y de las clases altas, no pudo tener mas ocupacion que la de defenderse y atacar, gastando en tan desatentadas luchas sus fuerzas, su pensamiento, su popularidad. [...] Su exagerada afición al código de Cádiz, la maliciosa tergiversacion de su espíritu, la parcial y vacilante aplicación de su letra, prepararon y precipitaron la muerte de esa misma Constitucion. No murió, no, por la fuerza de las armas extranjeras, sino por las

¹ [Alejandro Oliván]: *Ensayo imparcial sobre el gobierno del rey D.Fernando VII*, escrito en Madrid por un español en mayo del presente año, y dado a luz en Versalles por un amigo del autor. París, se hallará en la librería de Rosa, Calle de Montpensier, nº5, 1824, (pp.1, 7, 19 y 193).

consecuencia provisionalmente las cosas al estado legítimo que tenían antes del atentado del 7 de marzo de 1820". Para más adelante, admitir que ella "no reconoce otra residencia ni origen á la autoridad soberana que en el REY, y por consiguiente tampoco ninguna modificacion en su antiguo sistema político que no sea dado por S.M., libremente, y con el consejo de las personas sabias á quienes se dignare consultar"³.

El 9 de abril, la Junta quedaba reconocida e instalada en Oyarzun ante la presencia del duque de Angulema, en nombre del rey Fernando VII⁴. Ese mismo día comenzaron sus trabajos, dirigidos a "exterminar la hidra revolucionaria" y motivada para "salvar la Religion, el REY y la Patria" la Junta emprendió la reorganización de los Ayuntamientos y las Justicias del Reino "Siendo indispensable restablecer todos los ramos de la administracion pública en los mismos términos en que se hallaban el dia 1º de Marzo de 1820..."⁵. Determinó, pues el "cese" inmediato de los corregidores, jefes políticos, alcaldes constitucionales y jueces de primera instancia, que hubieran ejercido durante la época constitucional. Respecto a los alcaldes constitucionales, se ordenó que fueran sustituidos por los alcaldes ordinarios que ya lo eran el 1 de marzo de 1820, pero si alguno de estos hubiera mostrado algún tipo de adhesión al gobierno constitucional, o existieran "justos" motivos para "...sospechar de su ninguna adhesion al Gobierno legítimo de S.M., en cuyo caso entrarán en su lugar los que lo hubieran sido en el año de 1819, ó en los anteriores, hasta dar con los que no merezcan alguna nota"; en los mismos términos se contemplaba lo relativo a las funciones de los procuradores síndicos.

Encaprichada en purgar a todos aquellos que hubieran estado al frente de algún cargo de responsabilidad pública durante el gobierno constitucional, ordenó el 18 de abril "...se proceda inmediatamente à la separacion y reposicion de los empleados en los ramos de la administracion..."⁶.

³ *Manifiesto de la Junta Provisional de Gobierno de España e Indias*, Bayona 6 de abril de 1823.

⁴ *Instalacion y reconocimiento de la Junta Provisional de Gobierno de España e Indias*, Oyarzun 9 de abril de 1823.

⁵ *Orden para el restablecimiento de los Ayuntamientos y Justicias del Reino, y reglas que deben observarse para el efecto*, 9 de abril de 1823.

⁶ *Reglas que deben observarse en la separacion y reposicion de los empleados*, 18 de abril de 1823. La esencia de esta orden, se halla en los dos primeros artículos: "1º. Todo empleado que no hubiese sido por el Rey nuestro Señor, antes del atentado cometido en 7 de marzo de 1820, quedará desde luego despedido. 2º. Todo empleado por S.M. antes de 7 de marzo de 1820 que haya sido separado por desafecto al pretendido sistema constitucional, y haya conservado su buena opinion, será repuesto en su destino."

días fuera de España, se nombró interinamente a Víctor Damián Sáez y Sánchez-Mayor, concediéndole más adelante los honores del Consejo de Estado. Así, para Secretario de Interior de la Península y Ultramar, se nombraba a José Aznarez, a la sazón interino en Gracia y Justicia, hasta que su recién nombrado titular –José García de la Torre– tomara posesión del cargo. Asimismo, quedaban nombrados Luis María de Salazar, conde de Salazar, y José Sanjuan para la Secretaría de Marina y Guerra, respectivamente¹¹.

Hemos citado, más arriba, lo acordado por la Junta Provisional el 9 y 18 de abril en lo tocante a la depuración realizada en la administración pública. Ahora le tocaba el turno a la Regencia que por un decreto del 27 de junio de 1823, disponía las reglas oportunas para separar y reponer a los empleados de la administración pública. En puridad, seguía vigente la norma por la cual quedaban separados del empleo todos aquellos que hubieran ejercido un cargo público durante el gobierno constitucional y, por ende, se rehabilitaba a todos aquellos que hubieran hecho patente su adhesión al Altar y al Trono, pero estos últimos tenían que probar su repulsa al régimen constitucional, sería examinada su conducta política atendiendo, de manera especialísima, a su verosímil proselitismo para con alguna sociedad secreta¹². Debían, pues, ser purificados. Se creaba, así, una *Junta de Purificación* que, establecida en Madrid, estaría integrada por:

“...D.Guillermo Hualde, consejero de Estado; D.Antonio Alcalá Galiano y D.Leon de la Cámara Cano, ministros del consejo de Hacienda, y D.Francisco Ezequiel de las Bárcenas, director interino de correos, remitiéndose en caso de empate la decision al respectivo secretario del Despacho de cada ramo; sujetándose tambien á la calificacion de esta junta la purificacion de los Intendentes y Contadores de provincias y sus Administradores de rentas. En las provincias se compondrá la junta de estos tres funcionarios, y ademas del Corregidor ó Alcalde mayor de la capital; en su ausencia ó enfermedad, del Regente de la jurisdiccion ordinaria y del Procurador sindico general.”¹³

¹¹ Decretos de la Regencia del Reino del 27 y 28 de mayo de 1823, en *Decretos, ordenes y reglamentos expedidos por la Regencia del Reino desde su instalacion*.

¹² Un decreto de la Regencia, fechado el 23 de julio de 1823, resolvía que fueran suspendidos de sueldos, empleos y honores todos los milicianos voluntarios y los empleados de la casa real, que hubieran pertenecido a alguna sociedad secreta.

¹³ (Art.7º) Decreto de la Regencia del Reino del 27 de junio de 1823.

presidida por un ex-inquisidor, y cuya secretaría desempeñaba un furibundo canónigo de Granada llamado don José Salomé. Entre los descubrimientos dignos de Marat que se debieron á aquella junta sobresale la formacion que ordenó á la policia de un indice ó padron general por el orden de apellidos en que arbitrariamente se notaba á cada individuo el destino que habia desempeñado durante el período constitucional, la opinion que gozaba, si habia sido exaltado ó moderado, comprador de bienes nacionales, ó vinculados, fracmason ó comunero. Los únicos documentos en que se apoyó la junta fueron las revelaciones de Regato, los informes reservadísimos pedidos á curas ó frailes, las declaraciones de los que andando el tiempo se espontanearon, ó de los que supieron haber pertenecido á las logias de la revolucion, para delatar a mansalva en recompensa de un vil salario. Formado el gran libro circuláronse las listas de cada provincia á la policia respectiva para que vigilase á los sospechosos, y muchas veces preso un ciudadano, si salía inocente del crisol de los tribunales, insertábase en la causa la nota que tenia en el libro secreto, y formábanle cargos por ella”¹⁷

De esta manera, su cometido sería informar adecuadamente al gobierno de todo aquello que tuviera relación con dichas asociaciones, examinar los documentos relativos a las mismas y elaborar listas de las personas que las hubieran integrado. El artículo 1º de su Reglamento, regulaba lo relativo a su composición “Habrá en la Corte una Junta reservada de Estado, compuesta del Presidente, Secretario, Archivero y Vocales, que S.M. ha nombrado y nombrase, y de la qual sera Yndividuo nato el Superintendente General de Policia”¹⁸. Así, pues, los miembros que constituyeron la J.R.E. fueron los que siguen: Víctor Damián Sáez y Sánchez-Mayor, ministro de Estado y Presidente de la Junta¹⁹; le

¹⁷ *Historia de la vida y reinado de Fernando VII de España, con documentos justificativos, ordenes reservadas y numerosas cartas del mismo monarca, Pio VII, Carlos IV, Maria Luisa, Napoleon, Luis XVIII, el infante don Carlos y otros personajes.* Madrid, Imprenta de Repullés, 1842, (3 tomos). La cita corresponde al T.II, pp.186-187.

¹⁸ *Idem.*, n.15.

¹⁹ En enero de 1825 consta como Presidente de la J.R.E., Mariano Rufino González, véase A.H.N., *Consejos*, Leg.3658/5 “Corte. Sres.fiscales. 1825. Fracmasones y demas. Exped^{to} formado en vrd. de oficio del Exmo.Sr.Gob^{no} del Consejo, con el que acompañó otro dirigido por el Superintendente gral. de Policia, como Presid^{to} de la Junta reservada de Estado, en que á nombre de la misma solicita se espida circular á todos los Trales. del Reyno p^o q^o sin escusa alguna remitan á la misma Junta

Por su parte, el Secretario será nombrado por el rey de entre los miembros que componen la Junta. Ha de velar por el recto funcionamiento de la Junta, tener al día la cuenta de ingresos y gastos, redactar y firmar las actas, dar cuenta de la correspondencia llegada a la Junta y extender la que el Presidente dirija al Ministerio de Gracia y Justicia y a la Superintendencia de Policía y, además, todos los empleados requeridos por la Junta estarán bajo su mando. Por último, el Archivero será también nombrado por el rey, de entre todos los miembros que compongan la Junta. En sus competencias está el cuidar del necesario buen orden de los papeles que custodia el archivo, siendo ayudado por un auxiliar que solicitará a la Superintendencia de Policía.

Al ser creada esta J.R.E. se dejó patente su carácter y la naturaleza meramente consultiva, negándosele cualquier capacidad de acción por iniciativa propia. Sus sesiones, de carácter ordinario, tendrían lugar todos los días, menos los festivos. Se prevé la celebración de sesiones extraordinarias, cuando la gravedad y urgencia de la materia a tratar lo requiriese. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Finalmente, el presupuesto procederá de la Superintendencia General de Policía.

Las fricciones entre los miembros de la J.R.E. no serían sucesos excepcionales e incluso alcanzan cierta gravedad, como sucedió en el verano de 1827 cuando un parte dado por la Superintendencia General de Policía del Reino fechado el 4 de junio de 1827, da a conocer lo que sigue:

“...Antes de ayer hubo en la Junta reservada de Estado debates muy acalorados, y escandalosos entre sus miembros: el secretario y el Decano, enemigos acerrimos uno del otro, se pusieron como ropa de Pascua; con cuyo motivo pasó el S^o Recacho á la citada Junta, como Presidente de ella; resultando de todo esto, que haya bajado una real orden mandando que se haga una memoria de todos los trabajos hechos en la Junta reservada de Estado, desde el año de 23 en que se instaló; y que estén persuadidos los Sres. que componen dicha corporacion, que esta es momentanea. Esto indica su pronta supresion, mucho mas cuando vean que no se ha hecho nada de provecho, pues á penas se há trabajado”²²

²² A.H.N., *Consejos*, Leg.12.290.

Expedientes originales relativos á la Sociedad de Frac-masones que se custodiaban en el Archivo de la misma Junta”.

La J.R.E., pues, principió la celebración de sus sesiones el 26 de abril de 1824. Estas, como ya hemos aludido, tendrían lugar en la Sala de Juntas del convento de los Trinitarios Calzados de Madrid, serían sesiones de carácter ordinario, y en caso de que el trabajo del momento lo requiriese, se podían reunir en sesión extraordinaria. Desde el comienzo, la J.R.E. fue consciente de que su permanencia sería circunstancial, constreñida a unos objetivos rigurosamente delimitados “...el descubrimiento de las Sociedades secretas prohibidas por leyes del Reyno y de todas las reuniones ocultas de los revolucionarios que tantos daños han causado á la Religion, y al Estado minando para hacer la mas horrorosa esplosion contra las autoridades divina y humana”²⁴. Pero con anterioridad a ese día 26 de abril de 1824, la J.R.E. había estado haciendo acopio de papeles y documentos que se le remitía, principalmente, desde la Secretaría de Gracia y Justicia y de la Superintendencia General de Policía. Toda esta documentación, llegaba a la J.R.E. no sin problemas, en realidad, el balance acerca de su efectividad no resultó ser el esperado por sus ideadores.

El 23 de enero de 1825 Mariano Rufino González, Superintendente General de Policía, escribió al Gobernador del Consejo, Ignacio Martínez de Villela, dando cuenta de la labor llevada a cabo por la J.R.E. y solicitando que se envíe una circular a todos los Tribunales para que sin dilación remitiesen a la Junta el testimonio de todas las causas que se han abierto contra masones, comuneros y demás integrantes de sociedades secretas. Esta solicitud tuvo respuesta del Consejo Real, el 2 de diciembre de 1825, acordando que tanto las Audiencias como el resto de los Tribunales de Justicia, remitiesen a la J.R.E. las listas de todos aquellos acusados de haber pertenecido a alguna sociedad secreta, así como de los que han resultado absueltos de tales cargos.

Más adelante, por Real Orden del 18 de febrero de 1826 se renovó la circular del 11 de marzo de 1824 y las reales órdenes del 23 de julio y 22 de septiembre de 1824 y 5 de agosto de 1825, ordenándose la remisión al Ministerio de Gracia y Justicia y a la J.R.E. de todos los papeles relativos a sociedades secretas de masones, comuneros, carbonarios, etc. Y por Real Orden del 19 de marzo de 1826, se aseguraba el envío al Ministerio de Gracia y Justicia y a la J.R.E. de todos los documentos que tratasen sobre “...qualquiera de las asociaciones secretas, reuniones patrióticas, actas de las Diputaciones

²⁴ A.H.N., *Consejos*, Leg.3658/5.

q^o es V.E. Presid^o”. Así, Bernardo Acuña dio comisión a Valentín de Toro Ledesma, empleado en la Inspección General de Milicias para tal ocupación.

Por aquellas mismas fechas, la Superintendencia General de Vigilancia Pública del Reino envió un oficio, fechado el 14 de agosto de 1823, con rúbrica de Julián Cid a la Regencia del Reino, donde comunicaba la necesidad de “exterminar” toda sociedad secreta “...Y esto se lograría sin duda, en vista de la sensatez Española, descargando exclusivamente el rigor de las Leyes exactamente aplicables que por fortuna contienen nuestros códigos”. Cid reconoce, en este mismo oficio, que ignora si seguía vigente alguna ramificación de la sociedad de los *anilleros* que asegura, por otro lado, se disolvió tras los acontecimientos del 7 de julio de 1822. Por lo que hace a la de masones, afirma que existe una sección de “masones regularizados o del Oriente Español” que define como más peligrosos a los intereses del Altar y el Trono “...sin duda la más organizada furibunda y temible; y la que más ha hecho estremecer la máquina, la religión, y la moral del Estado,...”.

Sin embargo, no se cuenta con tantos datos precisos en cuanto a nombres y comprobantes que den pistas certeras acerca de los miembros, organización y objetivos de la asociación, aunque se parte de la premisa de que las pruebas no son tan determinantes y no es crucial “distinguir de secta ni nomenclaturas”; y es que el enigma tiene una solución muy simple; a saber: todos los que están a favor de la Constitución y de un gobierno liberal son sectarios, puesto que

“...el orden de los sucesos acaecidos en los tres últimos años ha dado reglas fijas y terminantes. En efecto, el que contribuyó a la revolución de 1820 es sin duda sospechoso de mason. Todo empleado nombrado por el Ministerio eminentemente Revolucionario de S^o Miguel, es Mason. Todo empleado conservado en su destino por el mismo Ministerio que antes de la entrada de las tropas auxiliaoras no dio pruebas positivas de su amor al Rey, es sospechoso de mason. Y todo particular que en el último período revolucionario era exaltado por la Constitución de Cádiz sin que de esta forma de gobierno le hayan resultado conocidas ventajas, es Mason o de cualquiera otra de las criminales sectas indicadas”²⁶

²⁶ A.H.N., *Consejos*, Leg.3658/5.

se advierte que ya existen leyes, pero resultan insuficientes por lo cual “...ha resuelto S.M. que el Consejo con antelación a cualquiera otro negocio se ocupe de esto consultando a S.M. lo que estime mas conveniente en la materia...”. Se trataba, pues, de reformar la legislación ya existente o de crear nuevas normativas represoras “...redoblando las precauciones para descubrir las referidas asociaciones y sus siniestros designios”²⁸. En consecuencia se facilitaban al Consejo las leyes y decretos expedidos para el mismo fin, por otros monarcas, tales como: la ley del 20 de junio de 1823, dada por D. Juan, rey del reino unido de Portugal y Brasil; el decreto del emperador Alejandro con fecha 1 de agosto de 1822, adjuntando, igualmente, el modelo de fórmula declarativa (positiva)²⁹ de miembro de logia y la propia, para las declaraciones negativas;³⁰ también, se dio a conocimiento del Consejo una circular fechada en San Petersburgo con fecha del 6 de septiembre de 1822. En cuanto a la referida ley del 20 de junio de 1823, se aclaraba su razón de ser por

“...los gravísimos daños que tienen causado a todas las Naciones, el establecimiento y propagacion de las Sociedades Secretas de los llamados Albañiles ó Canteros libres (fracmasones) qualquiera que pueda haver sido su primitivo destino, asi como la de los Carbonarios, Comuneros, y otras asociaciones de igual naturaleza (...) Atendiendo sobre todo la notoria é indubitable influencia que en Portugal egercieron las mismas Sociedades Secretas en las maquinaciones que precedieron y siguieron a la revolucion de mil ochocientos veinte por las pomposas promesas, con que exaltaron los espíritus y alucinaron a los Pueblos, promesas que en breve se redugeron á severas calamidades...”³¹

²⁸ Idem.

²⁹ “Formule de declaration N1. Ministère des affaires étrangères. Collégé Ymperial des affaires etrangeres, le 1822. Je Sussigné déclare que j’ai été membre de la Loge des Freres Maçons, portan la denomination de établie dans la Ville de et qu’en resta de l’ordre suprême de Sa Majesté Ymperiales émané actuelment, je m’oblige dés aujourd’hui á une plus faire partie désormais ni de la susdite Loge, ni d’aucune autre, ni des societés secrettes quelconques qui pourraient-exister soit dans l’Empire, soit hors de ses limites et á n’avoir jamais avec elles aucune relation quelconque ».

³⁰ “Formule de declarations n°2. Nous soussignés déclarons, que nous ne sommes membres d’aucune Loge de Franc-Maçons, ni d’aucune autre Sicieté secrette quelconque, qui pourraient exister soit dans L’Empire, soit hors de ses limites, et que nous n’en ferons point partie á l’avenir ».

³¹ A.H.N., *Consejos*, Leg.3928. Véase además *Sociedades Secretas*. Prefácio pelo Dr.José Cabral. Editorial Imperio, Lisboa, 1935, pp.30-31.

Catolicismo? ¿Quién contuvo, sinó apagó enteramente este fuego devorador sino las augas saludables de la penitencia y reconciliacion subministradas por los Tribunales de la Fe, donde a beneficio de sus amorosas invitaciones, se expontanearon muchos extraviados, y obtuvieron la reconciliacion de su apostasia, aunque ellos no la abjuraban de corazon? Pues ¿por qué se ha de dudar del verdadero y quizá unico medio de detener este nuevo judaismo mezclado entre nosotros? [...]"³²

Llegados a este punto, el Consejo opinó acerca del decreto del zar Alejandro y se preguntó sobre su viabilidad en España

"...el Consejo tiene consultado a S.M. repetidas veces la necesidad de castigár y escarmentár severamente á todos los individuos de las Logias y demás Sociedades secretas como perturbadores en primer grado, del orden publico y enemigos del Trono y del Altar [...] La España toda se llenaría de horrór y espanto, si qualquiera Magistrado ó empleado publico pudiese retener su destino, solo con firmar una declaracion de no pertenecer en lo sucesivo, aunque hubiese pertenecido hasta hora, á ninguna Logia ni otra Sociedad Secreta"³³

mostrándose, a su vez, más partidario de restablecer el Tribunal de la Inquisición

"...en los mismos terminos que se hallaba en 7 de Marzo de 1820. Pero si el decantado espiritu mercantil de la Europa, sobre cuya garantía se afianzaban los prales. Corifeos del pretendido sistema constitucional, y al parecer se afianzan todavia sus reliquias; si este espiritu de Comercio, nuevo regulador de todas las Ynstituciones politicas (y ¡ojalá nó lo fuese tambien de las religiosas!) no admitiese sin enojo la que sostuvo por mas de tres siglos nuestra paz politica y religiosa, pudieran proponerse a S.M. las medias siguientes"³⁴

Son, en total, catorce las medidas que el Consejo propone adoptar y que se inician con:

³² A.H.N., *Consejos*, Leg.3928.

³³ Idem.

³⁴ Idem.

Propios y arbitrios, ó por repartimiento vecinal del Pueblo de la aprehension ó descubrimietno de tales asambleas”.

Las autoridades más arriba señaladas, han de dar cuenta a los tribunales superiores al término del tercer día de comenzada la causa, y los fiscales han de remitir al rey las listas de los individuos y de los reos por tales delitos, cada cuatro meses. Se dispuso que, antes de tomar posesión del destino, todos los empleados debían efectuar una declaración jurada de no pertenecer –en el momento de firmarla- ni haber pertenecido a logia o sociedad secreta alguna. Si juraran en falso, se les impondría la pena de perjurio que se sumaría a la pena que por su delito merecieran. Igualmente, se mandó observar escrupulosamente las leyes del Título 12, libro 12 de la *Novísima Recopilación*, dedicadas a la prohibición de todas las reuniones y logias. Y en lo que respecta al papel reservado a las autoridades eclesiásticas, se establecía que debían manifestar en sus sesiones y visitas pastorales los peligros “del horrible crimen del franc-masonismo y alistamiento en esta y otras Sociedades Secretas”.

Con fecha 6 de julio de 1824 el Consejo respondía a través del dictamen solicitado por oficio del Ministerio de Gracia y Justicia el 6 de diciembre de 1823. Y se expresaba en los siguientes términos:

“El Consejo Señor, reconoce como vuestros intimos Aliados al Rey de Portugal y el Emperador de Rusia, que los imponderables males y desordenes de que ha sido victima la Europa en este ultimos tiempos, han dimanado en su mayor parte del establecimiento y propagacion de las Sociedades conocidas con el nombre de Franc-masones, Carbonarios, Comuneros y otros: Que su multiplicacion asombrosa, llamando asus Logias, Talleres, Torres, y demas conciliabulos, hombres de todas clases para formar una Congregacion dirigida á trastornar los Tronos y los Altares, há sido lo que causó las escandalosas revoluciones de España, Napoles y Cerdeña, y conseguirá todavia el trastorno universal de todos los Ymperios, sino se aplican remedios fuertes y pronto para contener el pernicioso influxo de una secta absolutamente incompatible con la seguridad de los Estados...”³⁶.

Por cuanto hacía referencia a la Inquisición se juzgaba y concluía que era “...la mas savia de nuestras instituciones, el eternamente memorable

³⁶ Idem.

Remitiendo, así, a las prohibiciones de cualquier sociedad clandestina dadas por los Papas Clemente XII, en el edicto del 25 de abril de 1735, y de Benedicto XIV en el edicto del 18 de mayo de 1751; así como las prohibiciones firmadas por Fernando VII, e insertas en el Título 12, libro 12 de la *Novísima Recopilación*. Así, pues, el 22 de julio de 1824 el Consejo elevaba al rey la minuta de la cédula sobre sociedades secretas de la cual surgiría la Real Cédula del 1 de agosto de 1824 que permitiría que todos aquellos que hubieran pertenecido a alguna de tales sociedades o logias, pudieran acogerse al indulto del primero de mayo, atendiendo a las excepciones que se explicitaban:

“...Causa de escándalos y perjurios, porque puesto el hombre en la alternativa de prestar el juramento ó perder su subsistencia, cedía á la espuela de la necesidad que lo agujoneaba, y perjuraba vilmente. Mas adelante, en 25 de Setiembre, mandó el rey que los masones y comuneros se espontaneasen ante los obispos ó sus delegados. Era este el buscapie para sistematizar las proscripciones, porque como la delacion de los compañeros tenía por circunstancia precisa, resultaba una cadena de reos que nunca se terminaba”³⁸

Pero esta cédula traería sus problemas. Así, en el artículo 7º se derogaba todo fuero, por lo que dichas causas pasarían automáticamente a ser vistas por la jurisdicción ordinaria, imponiéndose además que toda persona estaba obligada a prestar declaración como testigo³⁹. Pero al mismo tiempo, el artículo 14º facultaba a los obispos para que comunicasen a sus fieles la prohibición de pertenecer a cualquier sociedad secreta “por la salvación de las almas encomendadas á su cuidado”⁴⁰. Parece, pues, que los obispos quedan incluidos para la tarea de conocer acerca de tales delitos, de manera que se facultaba tanto a la jurisdicción ordinaria como a la eclesiástica para el conocimiento de tales penas; entendiéndose, a la vez, que se derogaba el fuero eclesiástico si

³⁸ A.H.N., *Consejos*, Leg.3928.

³⁹ Art.7º. Derogo todo fuero privilegiado, y declaro corresponder el conocimiento de estas causas á la Real jurisdicción ordinaria, como tambien que ninguna persona por privilegiada que sea, pueda eximirse de declarar como testigo en ellas.

⁴⁰ Art.14º. Los M.RR.Arzobispos, los RR.Obispos y demas Prelados Eclesiásticos en sus sermones, visitas é instrucciones Pastorales, inculcarán todo cuanto les dicte su zelo por la salvacion de las almas encomendadas á su cuidado, para desviarlas del horrible crimen del Franc-masonismo, y alistamiento en esta y otras Sociedades secretas; manifestándoles sus peligros y proscripcion por la Santa Sede como sospechosas de *vehementi* de heregía, é inductivas al trastorno del Altar y del Trono.

saben si hacerlo ante los gobernadores militares, los corregidores o los intendentes de policía. Así, por real decreto, comunicada al Consejo el 25 de septiembre de 1824 por el secretario de Gracia y Justicia –Francisco Tadeo de Calomarde- todos aquellos que quisieran espontanearse

“...lo hagan unicamente ante los M.M.R.R. Arzobispos y Obispos ó los Eccos. Que los mismos señalen en los Pueblos que no sean de su residencia, que no duda S.M. serán los que á una solida y discreta virtud reunan el notorio deseo del bien general, y constante adhesion á la Persona de S.M. y su Augusta Dinastia, todos los cuales recibirán estas declaraciones con el mayor sigilo, entregando á los interesados un atestado que lo acredite para su resguardo, y fines que puedan convenirles en inteligencia que los que no quieran espontanearse ante los Eccos. Señalados por los M.M.R.R. Arzobispos ó R.R. Obispos podrán hacerlo á estos por escrito hallense ó no en el mismo Pueblo, avisando por medio del Secretario de Gracia y Justicia de todos los que se vayan presentando”⁴⁴

Por una circular secreta que data del 4 de octubre de 1824, la Superintendencia General de Policía del Reino se dirigía a los encargados del ramo en las provincias, para que elaboraran dos listas de “los sospechosos”, una de mujeres y la segunda de hombres, que cumplieran alguna de las siguientes condiciones:

1º. Adicto al sistema constitucional. 2º Voluntario nacional de caballería ó infantería. 3º Individuo de una compañía ó batallon sagrado. 4º Reputado por mason. 5º Tenido por comunero. 6º Liberal exaltado ó moderado. 7º Conspirador de bienes nacionales. 8º Secularizado.

Por el artículo 9º del decreto dado el 9 de octubre de 1824, quedaba establecido que

“Los masones, comuneros y otros sectarios, atendiendo á que deben considerarse como enemigos del altar y los tronos, quedan sujetos á la

tuvieren relativos á la Asociacion, dentro de un mes contado desde la publicacion de este mi Real decreto.

⁴⁴ A.H.N., *Consejos*, Leg.3928.

Sería el 15 de septiembre de 1825 cuando el Consejo dio opinión acerca de la minuta de una real orden fechada el 12 de ese mismo mes y año relativa al fin de las espontaneaciones de todos aquellos que huieran pertenecido a sociedades secretas. Otra segunda consulta de la Audiencia de Extremadura, fechada el 26 de marzo de 1825, ponía en conocimiento del Consejo que muchos abogados en ejercicio titulados antes de la fecha mítica del 7 de marzo de 1820, han pertenecido a la sociedad de comuneros, pero al haberse espontaneado en su momento se encuentran comprendidos en el indulto de 1 de mayo.

El 13 de marzo de 1825 el Papa León XII expidió una bula en la que insertando las prohibiciones de toda sociedad clandestina dada por los Papas Clemente XII, Benedicto XIV y Pío VII volvía a condenarlas mandando a los creyentes que no se alistasen en ellas, ni las fomentasen, y que denunciaran a todos los que supieran que formaban parte de las mismas. Una real orden de Fernando VII del 30 de junio de 1826, remitía una copia de la Bula al Consejo para que éste diera el correspondiente informe:

“...Examinada en efecto por el mi Consejo la citada Bula, y con presencia de los antecedentes que obraban en él, y causaron mis Reales resoluciones prohibitivas de las sociedades secretas en estos mis Reinos y Señoríos, por auto de veinte y nueve de Julio siguiente concedió el pase á aquella en la forma ordinaria, sin perjuicio de mis regalías y de mis citadas Reales resoluciones sobre la materia. Y ahora por otra Real orden que ha comunicado al mi Consejo mi Secretario de Estado y del Despacho de Gracia y Justicia con fecha veinte de Diciembre próximo, conformándome con el parecer de mi Consejo de Ministros, he tenido á bien resolver que se imprima, publique y circule la expresada Bula...”⁴⁸

⁴⁸ Idem.